

INE/CG763/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO CONTRA DE ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1367/2024/MICH

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1367/2024/MICH**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán el escrito de queja signado por Luis Felipe Quintero Valois, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, postulado al cargo de la Presidencia Municipal de Morelia, por la supuesta contratación de propaganda denostativa pagada en el medio informativo "Sin Censura" en su red social de Facebook, en contra del candidato de Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Foja 1 a 10 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1.- El 5 de septiembre de 2023 inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el Estado de Michoacán.

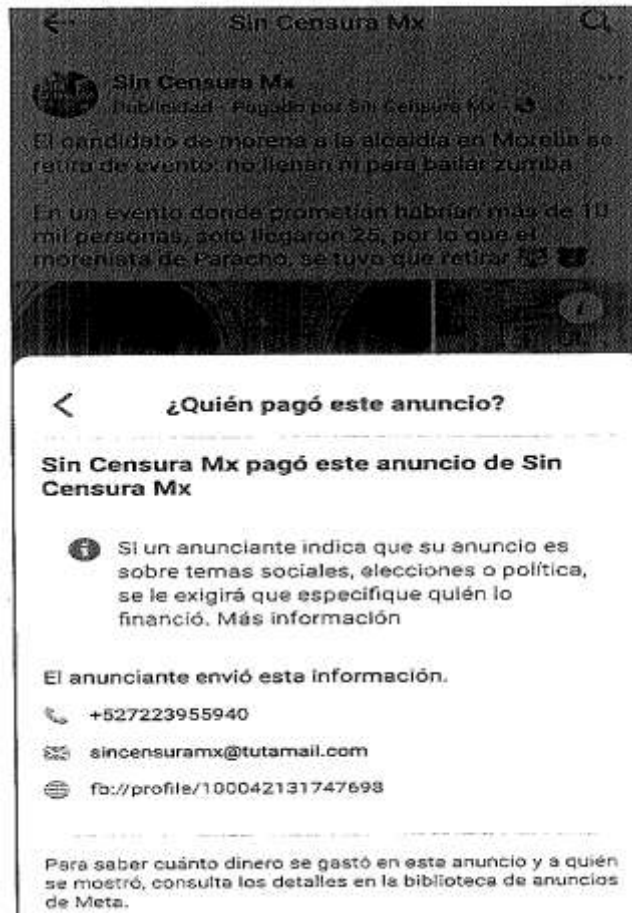
2.- El 15 de abril de 2024 dio inicio el periodo de campaña para la presidencia municipal de Morelia.

3.- A través del Acuerdo **IEM-CG-133-2024**, del 14 de abril de 2024, se aprobó el ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

4.- Con base en el Acuerdo anterior, para el caso de Morelia, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática postularon como candidato a presidente municipal al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

5.- El 11 de mayo de 2024, en la red social Facebook, en el perfil denominado Sin Censura Mx fueron publicadas las siguientes imágenes constituyendo hechos falsos.





Consultable en el siguiente link:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1220560649358315&id=100042131747698&mibextid=oFDknk&rdid=SUIOqNSsBJxZNJGo

De lo anterior, se advierte que se trata de campañas publicitarias contratadas a Facebook para ser difundidas en la red social, de acuerdo a la hora y ubicación indicadas por el contratante.

A efecto de perfeccionar esta prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de la Oficialía Electoral se certifiquen los links aportados, para que junto que con el requerimiento de información a la empresa Facebook, se obtenga prueba sobre campaña publicitaria adquirida por los denunciados.

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que los partidos políticos denunciados han incurrido en infracciones en materia de fiscalización por la adquisición de propaganda calumniosa que beneficia a su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual, en caso de acreditarse por la autoridad, deberá ser sancionada y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

Dicha Unidad, cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1367/2024/MICH**

políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Bajo este contexto, y conforme a los hechos expuestos en la presente queja, se tiene que los partidos políticos denunciados han realizado gastos por la compra de campaña publicitaria en Facebook, consistente en propaganda calumniosa, lo cual puede afectar el principio de equidad en la contienda electoral.

Resulta oportuno precisar que ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos (positiva), lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (negativa).

Al respecto, se cita el siguiente criterio del Tribunal Electoral de la Federación:

(...)

De los hechos denunciados, se trata de propaganda electoral negativa porque la finalidad que persigue la misma es restar votos al partido político MORENA, y a su candidatura que postuló a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán. Es decir, se trata de una propaganda electoral negativa que rebasa los límites constitucionales y legales ya que no se está ante una crítica o se trate de constatar las acciones de un gobierno o las ofertas de los demás contendientes, y más bien se trata de propaganda electoral calumniosa.

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada, es decir realizar una circularización a Facebook para saber cuánto han gastado los denunciados en dicha propaganda para promocionar a su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Es claro, por tanto, que los hechos denunciados deben ubicarse en el ámbito de la propaganda electoral, gastos de campaña, y su omisión de reporte resulta ilegal y genera inequidad en la contienda electoral actual.

Tal cual lo señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-172/2021, en donde alude que el beneficio que -como en el presente caso se presenta-, deriva de la ventaja obtenida en términos de fiscalización por la adquisición de propaganda cuyos gastos no fueron reportados; incumpliendo así con las obligaciones de fiscalización, consistentes en transparentar y brindar certeza en la rendición de cuentas, ante una campaña publicitaria simulando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1367/2024/MICH**

que proviene del ejercicio del “derecho a la libre expresión”, poniendo en peligro en la vulneración de los principios que rigen la materia electoral.

En cuanto a gastos de campaña, conviene hacer referencia al siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior de rubro siguiente: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Dichos elementos son los siguientes:

*- **Finalidad:** esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*

Se cumple dicho elemento toda vez que se genera un beneficio directo el gastar campaña publicitaria, difundiendo propaganda calumniosa, para beneficiar al candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

*- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*

Se cumple con la temporalidad de acuerdo a la realización de la conducta estamos en la etapa de campañas.

*- **Territorialidad,** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.*

Se cumple porque se realiza mediante una compra de campaña publicitaria en internet, abarcando al territorio de Morelia.

De lo anterior se colige que se cumplen los tres elementos y se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, por la adquisición de campaña publicitaria en Facebook, a fin de promover propaganda calumniosa por parte de los partidos PAN y PRD para beneficiar a su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, relativos a la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

En razón de lo anterior, y en términos del artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos esta autoridad debe sancionar y sumar a los topes de gastos

de campaña de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato común del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

PRUEBAS

1.- La documental. - *Consistente en el acta circunstancia que resulte del requerimiento que tenga a bien realizar a la Dirección de Oficialía Electoral del link señalado en el numeral 5 del apartado de hechos de la presente queja.*

2.- La documental. - *Consistente en la circularización que esta autoridad tenga a bien requerir a Facebook a fin de que informe el gasto realizado durante la campaña en la adquisición de campaña publicitaria de los links que se han hecho referencia en la prueba anterior.*

3.- La presuncional. - *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.*

4.- la instrumental de actuaciones. - *En todo lo que favorezca a mi pretensión.*

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

Primero. - *Tenerme por presentada la queja por infracciones en materia de fiscalización.*

Segundo. - *Incoar el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, teniéndome por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.*

(...)"

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Técnica: Consistente en 1 (una) liga URL que remite a la publicación denunciada de la red social Facebook del perfil del medio "Sin Censura"

III. Acuerdo de recepción. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1367/2024/MICH** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 11 a 13 del expediente)

IV. Aviso de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20926/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 15 a 17 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Michoacán. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20927/2024 bajo el amparo de la expeditez de la información se remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto propaganda calumniosa. (Fojas 18 a 26 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

^[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023^[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

^[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1367/2024/MICH**

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Felipe Quintero Valois, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, postulado al cargo de la Presidencia Municipal de Morelia, de dicha entidad federativa, a quien se le reprocha la realización de los siguientes hechos:

El quejoso refiere que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, han contratado publicidad calumniosa en contra de su candidato, lo que desde su punto de vista lo coloca con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio, esto en virtud de la presunta difusión de una publicación pagada en la red social "Facebook" del perfil denominado "Sin Censura".

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo una **propaganda calumniosa** que busca reducir el número de adeptos para su candidato y el partido Morena, lo que trae una violación al principio de equidad, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualiza conducta tal como gastos no reportados, los cuales deberán ser acumulados al tope de gastos de campaña de campaña establecido para el ayuntamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1367/2024/MICH**

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la utilización de propaganda calumniosa publicada desde la red social Facebook del perfil denominado “Sin Censura”, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: presunta omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad y su acumulación al tope de gastos de campaña lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 41 constitucional apartado C, constitutivos de propaganda con expresiones de calumnia; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la

² “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, postulado al cargo de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán contrataron propaganda calumniosa exhibida en la red social Facebook desde el perfil denominado “Sin Censura”, lo que bajo la óptica del quejoso, podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio y una desventaja para el candidato de Morena.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa

materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicionalmente a las presuntas infracciones que podrían acontecer y, que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de propaganda calumniosa.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 254 en relación con el 256 del Código Electoral del estado de Michoacán, los cuales establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador**

“Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*
 - b). Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;*
 - d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica;*
 - e) Constituyan violencia política, excepto la violencia política contra la mujer en razón de género.*
- Se entenderá por Violencia Política lo establecido en el artículo 230, fracción I, inciso m) del presente Código;*
- f) Que afecten el principio de equidad en la contienda.*

Artículo 256. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1367/2024/MICH

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de propaganda electoral que calumnie. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al **Instituto Electoral de Michoacán**, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1367/2024/MICH**

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Michoacán los hechos denunciados que versan sobre la existencia de propaganda calumniosa. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán de Ocampo, Alfonso Jesús Martínez Alcázar; así como de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1367/2024/MICH**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**